SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1991 No. 7
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de junio de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santo Domingo,
en fecha 27 de septiembre de 1982

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Julio Núñez Payano; Estado Dominicano; San Rafael, C. x A.
Abogado (s):
Dr. Angel Moron A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 7 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Núñez Payano, dominicano, mayor de edad, cédula número 733538, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Cuba, casa número 9 del barrio de San Carlos, de esta ciudad, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (Estado Dominicano) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en la calle Leopoldo Navarro, casa número 61, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de septiembre de 1982, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón A., cédula número 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 6 de junio del corriente año 1991, por el Ma-

gistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natelio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación, de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955, Sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos y daño a una casa, la Secta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 10 de febrero de 1982 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación de fecha 10 de febrero de 1982, interpuesto por el Doctor FENELON CORPORAN, a nombre y representación de JULIO NUÑEZ PAYANO, el ESTADO DOMINICANO y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de febrero de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara al co-prevenido BERNARDO DE JESUS NO CULPABLE de violación a la Ley No.241, en consecuencia des descarga y se declaran las costas penales de oficios en cuanto a él se refiere; **Segundo:** Se declara al co-prevenido JULIO NUÑEZ, culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia se condena DOS (2) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por BERNARDO DE JESUS, por órgeno del DR. GERMO LOPEZ QUIÑONEZ, contra el ESTADO DOMINICANO, por haber sido hecha de acuerdo con la Ley; **Cuarto:** Se condena al ESTADO DOMINICANO, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización, en favor de la parte civil constituida, BERNARDO DE JESUS, en la siguiente forma: a) la suma de CUATRO MIL PESOS ORO (RD$4,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por él en el accidente; y b) la suma de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD$3,500.00) moneda de curso legal, por los daños experimentados por su vehículo además se condena al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al ESTADO DOMINICANO, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordándose su distracción en favor del DR. GERMO LOPEZ QUIÑONEZ, que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** De declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C por A., en virtud de lo que dispone el Art. 10 de la Ley No.4117, sobre Seguro

Obligatorio de Vehículo de Motor'; Por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condena a los apelantes al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en favor y provecho del DR. GERMO LOPEZ QUIÑONES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puestas en causas, esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 28 de abril de 1981, mientras el Jeep Land Rover placa número 0-21186, conducido por Julio Núñez Payano, transitaba de Este a Oeste por la calle Máximo Grullón de esta ciudad, al llegar a la calle Manuel Ubaldo Gómez, de esta ciudad se produjo una colisión con el vehículo placa número 150-653, que conducido por Bernardo de Jesús Jiménez, transitaba de Norte a Sur por la calle Manuel Ubaldo Gómez; b) que a consecuencia del accidente Bernardo de Jesús Jiménez, resultó con lesiones corporales que cureron en cuatro meses y Julio Núñez Payano, con lesiones corporales que cureron antes de diez días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el control del mismo y tomar las precauciones debidas en una intersección de calles para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Julio Núñez Payano, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD$100.00) a quinientos pesos (RD$500.00) si la enfermedad o imposibilidad de la víctima pare el trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie con uno de los lesionados; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a dos (2) meses de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por al Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (Estado Dominicano) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Julio Núñez Payano, y lo condenado al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julian.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.